

Derecho Administrativo Sancionador Electoral

PARTE I

GENERALIDADES DEL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL

Mtro. en D. Héctor Daniel García Figueroa

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Conjunto de normas jurídicas que disciplinan el ejercicio de la potestad sancionadora por parte de las Administraciones Públicas.

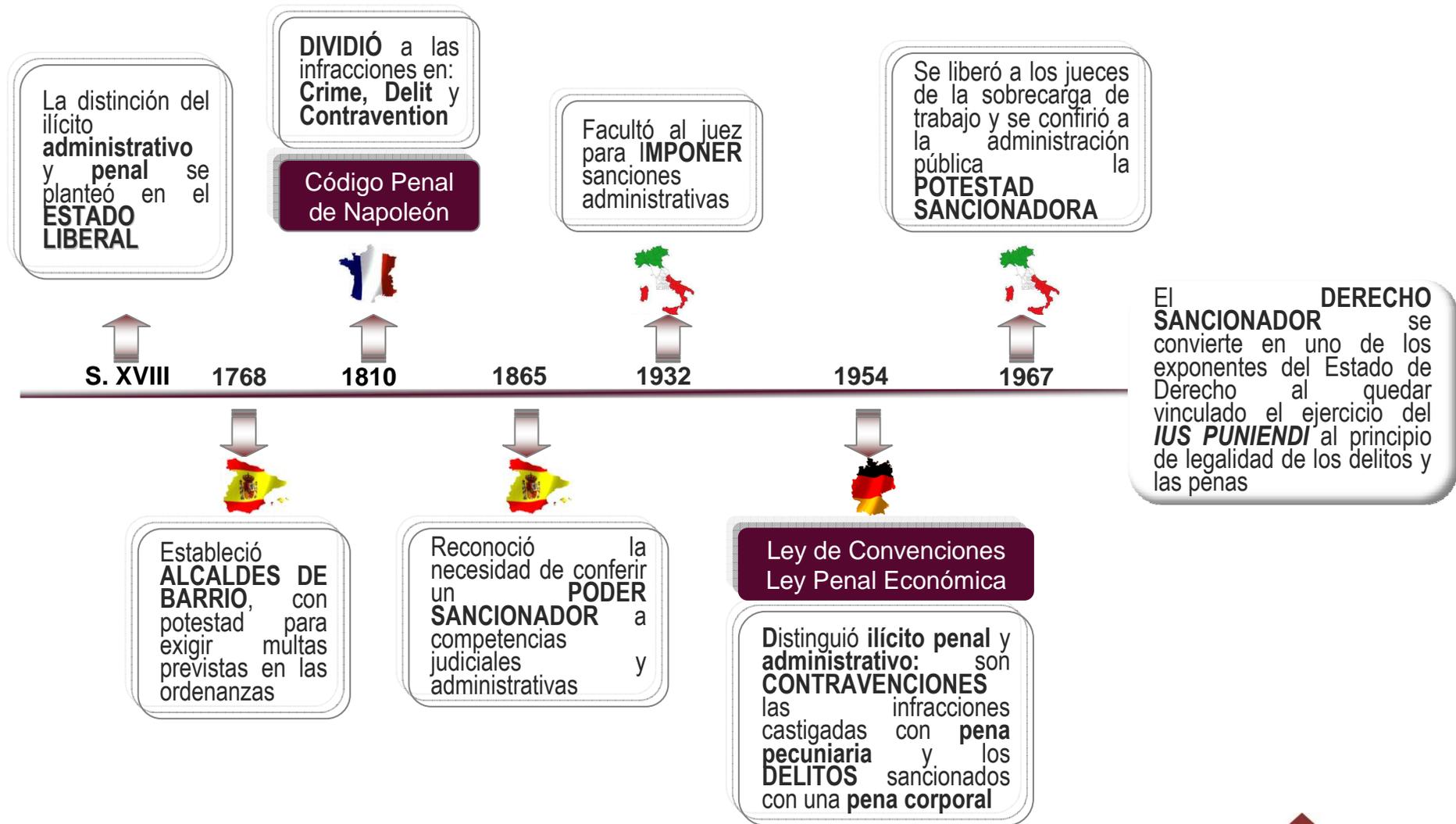
Fuente: *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*
Ministerio de Justicia de España, Thomson, Aranzadi, 2005.

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL

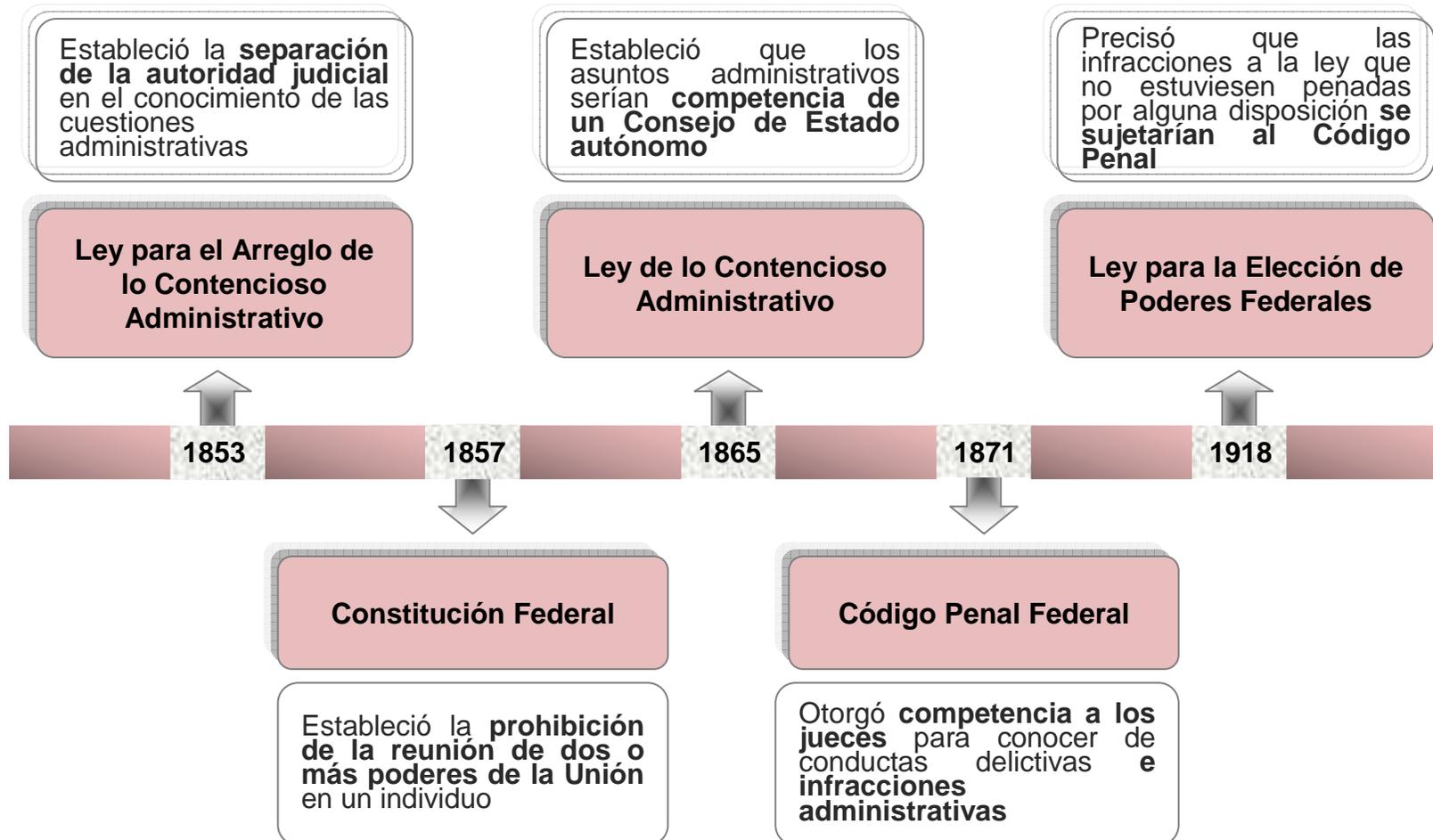
Rama del derecho público que regula el ejercicio de la potestad sancionadora conferida a instituciones electorales.

Héctor Daniel García Figueroa

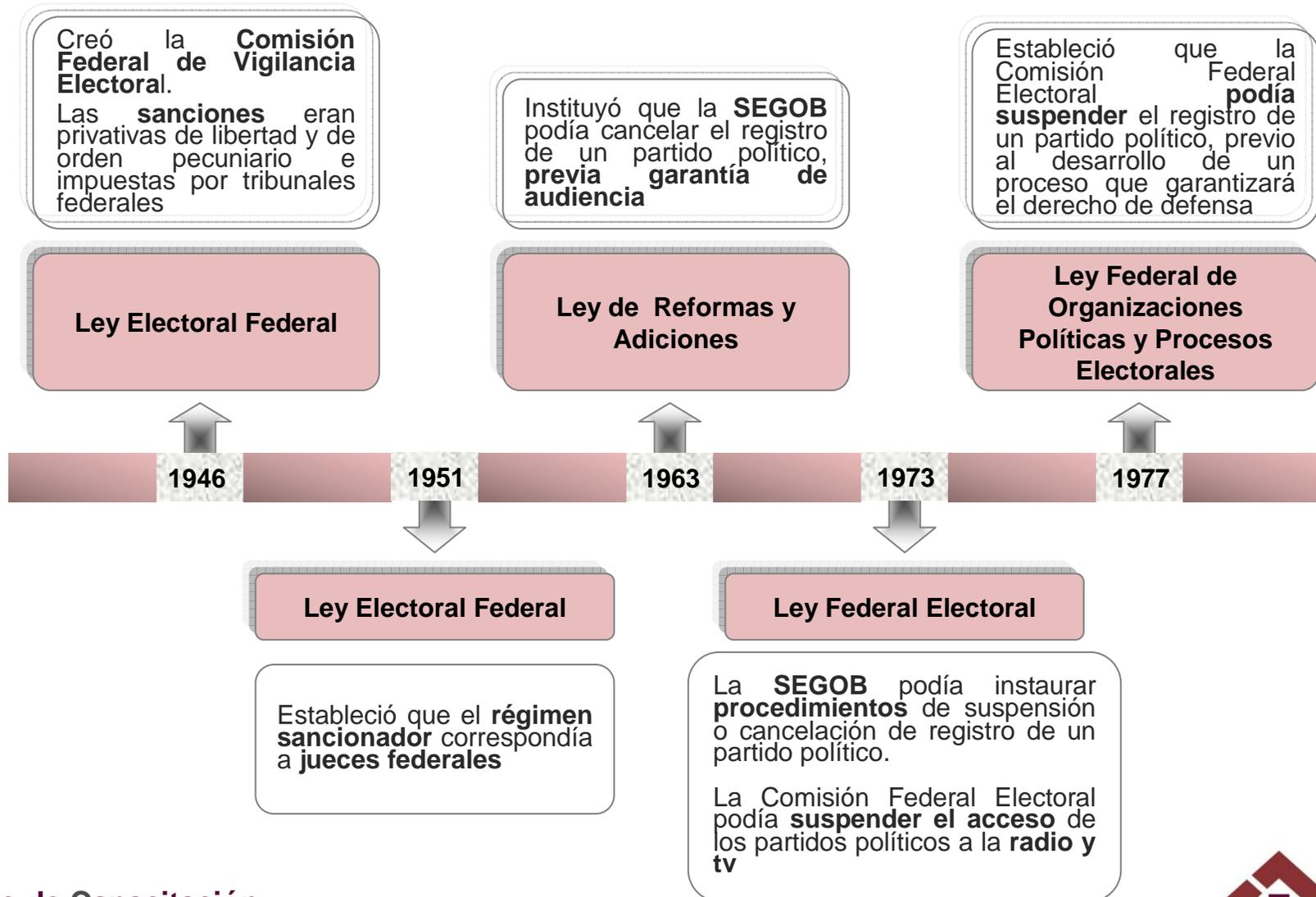
EVOLUCIÓN



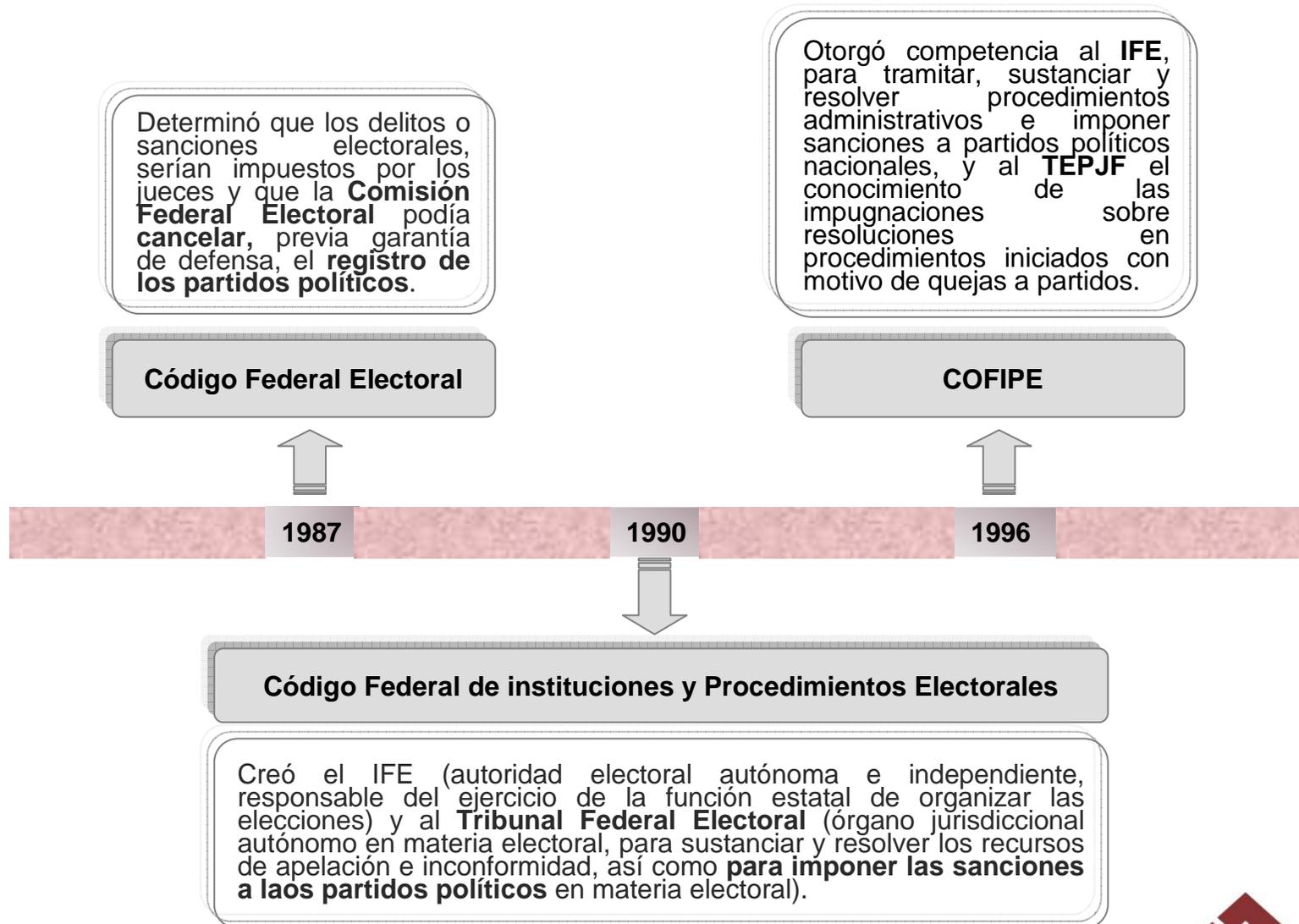
EVOLUCIÓN



EVOLUCIÓN



EVOLUCIÓN



IUS PUNIENDI

Es una expresión latina utilizada para referirse a la **facultad sancionadora del Estado**. Se traduce literalmente como "derecho a penar" o "derecho a sancionar".

Es la potestad del Estado para **sancionar a los gobernados**, siempre que se cumplan y observen los imperativos constitucionales y legales que limitan el actuar autoritario y confieren derechos al trasgresor de la norma.

POTESTAD SANCIONADORA

Aquel **poder jurídico reconocido** por el ordenamiento cuyo ejercicio exige que se concreten ciertas circunstancias fácticas determinantes del ejercicio del mismo en el plano de la legalidad aplicable.

Fuente: Tribunal Supremo Español. Sentencia 8086 del 20 de octubre de 1994

Una atribución propia de la administración que se traduce en la posibilidad jurídica de la imposición de sanciones a particulares y aún a los funcionarios que infringen sus disposiciones, o a sus servidores que, en el ejercicio de sus funciones, transgreden sus mandatos o desconocen sus prohibiciones.

Fuente: Ossa Arbelaez, Jaime, *Derecho administrativo sancionador. Hacia una teoría general y una aproximación para su autonomía*, Colombia, Legis, 2000, p. 126.

La potestad sancionadora está **integrada por un haz de facultades** básicas, a saber: la del **establecimiento**, la de la **imposición** y la de la **ejecución**.

Reconocimiento constitucional y legal de la potestad sancionadora electoral

RECONOCIMIENTO CONSTITUCIONAL

Artículos 73, fracción XXI, párrafo I; 41, fracción III, apartado D) y fracción V, párrafo décimo; 109, fracción III y 113, párrafo primero, entre otros.

Artículo 41, fracción V, párrafo décimo: El **Instituto Federal Electoral** tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que **determine la ley...**

RECONOCIMIENTO LEGAL

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículos 104, 105, 108 y 118 y Libro Séptimo (art. 340 – 378).

Artículo 118, inciso: El Consejo General tiene las siguientes atribuciones: ...

- w) Conocer las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en este Código.

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral (Febrero de 2009).

DIFERENCIAS

DERECHO PENAL

- a. Sanciona el juez
- b. Delitos
- c. Penal
- d. Monopolio absoluto de penas privativas de libertad
- a. Código penal
- b. Criminal

Órgano sancionador

Conductas

Procedimiento

Sanciones

Normatividad

Potestad

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

- a. Sanciona el órgano administrativo
- b. Infracciones
- c. Sumarial (administrativo)
- d. Multas
- e. Dispersas en todo el ordenamiento jurídico
- f. Administrativa

Derecho Administrativo Sancionador Electoral

PARTE II

PRINCIPIOS DEL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL

Mtro. en D. Héctor Daniel García Figueroa

PRINCIPIO

Es un **estándar** que ha de ser observado, no porque favorezca o asegure una situación económica, política o social que se considera deseable, **sino porque es una exigencia de la justicia, la equidad o alguna otra dimensión de la moralidad.**

Fuente: Dworkin, Ronald, *Los derechos en serio*, Barcelona, Ariel, p. 72.

Un estándar mínimo se enumera y prevén en el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

PRINCIPIOS

Dispositivo

Inquisitivo

Legalidad

Prohibición de excesos

Idoneidad

Necesidad

Proporcionalidad

Exhaustividad

Tipicidad

Concentración

Inmediatez

Celeridad



Los del Derecho Penal
mutatis mutandis

Presunción de inocencia

Nula poena sine lege

In dubio pro reo

Non bis in idem

No reformatio in pejus

Irretroactividad de la ley

... en el **régimen administrativo sancionador electoral** existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), ... (en este caso, ... se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al **derecho administrativo sancionador electoral**. ... porque ambos son manifestaciones del *ius puniendi* estatal. ... Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas...

Fuente: Tesis S3ELJ 07/2005 y S3EL 045/2002.

DE LEGALIDAD

... se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral ... para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Fuente: TESIS: S3ELJ 21/2001

DE EXHAUSTIVIDAD

Impone el deber de agotar cuidadosamente en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver.

Fuente: TESIS: S3ELJ 12/2001, S3ELJ 43/2002 y S3EL 026/99.

DISPOSITIVO

Se encuentra esencialmente en la instancia inicial, donde se exige la presentación de un escrito de queja que cumpla con determinadas formalidades, y se impone la carga de aportar elementos mínimos de prueba, por lo menos, con valor indiciario.

Fuente: TESIS: S3ELJ 64/2002
JURISPRUDENCIA 3/2008

INQUISITIVO

Una vez que se recibe la denuncia, corresponde a las autoridades competentes la obligación de seguir con su propio impulso el procedimiento por las etapas correspondientes, según lo prescriben las normas legales y reglamentarias.

Fuente: TESIS S3ELJ 64/2002
TESIS VII/2009

DE PROHIBICIÓN DE EXCESOS O ABUSOS DE LA AUTORIDAD EN EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DISCRECIONALES

IDONEIDAD. Se refiere a que la prueba sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario.

NECESIDAD O DE INTERVENCIÓN MÍNIMA. Al realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados.

PROPORCIONALIDAD.. En las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, la autoridad ... estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.

Fuente: Tesis S3ELJ 62/2002

DE TIPICIDAD

La tipicidad es un mandato que deriva del principio de legalidad, y se encuentra tutelado por el artículo 14 de la Constitución General de la República, que establece: “En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata”. Se arriba a la convicción de que tales reglas son igualmente aplicables para aquellas disposiciones de las que se derive la posibilidad de imponer una sanción de naturaleza administrativa en materia electoral.

Fuente: TESIS S3EL 045/2001

Es la descripción legal de una conducta específica, a la que se conectará una sanción administrativa.

Fuente: Eduardo García de Enterría (2004)

De manera ordinaria en el derecho penal la tipificación es directa e individualizada, pero en materia administrativa sancionadora, dada la complejidad de los mandatos y prohibiciones en las distintas áreas o aspectos que toca, así como la multiplicidad de leyes, reglamentos, lineamientos o acuerdos generales en los cuales pueden recogerse, es imposible tener un catálogo definido de faltas administrativas, con la asignación, a cada una, de su correspondiente sanción.

Fuente: SUP-RAP-018/2003

DE CONCENTRACIÓN, INMEDIATEZ Y CELERIDAD

CONCENTRACIÓN. Significa que en el procedimiento en su totalidad conoce el mismo órgano jurisdiccional o el mismo órgano administrativo competente en un número muy limitado de etapas y actuaciones procedimentales.

INMEDIATEZ. Favorece la comunicación directa del justiciable o de los denunciantes con el juzgador o el órgano administrativo competente, particularmente en relación con los actos de prueba, respecto de los cuales el juzgador o el órgano administrativo competente presiden tales actos, ya sea actuando en forma colegiada o a través de uno de sus integrantes.

CELERIDAD. Obliga a la autoridad a sustanciar el procedimiento a la mayor brevedad posible, suprimiendo los trámites innecesarios, a fin de dictar resolución en forma pronta. Al efecto, confluyen dos exigencias igualmente necesarias que deben ser maximizadas: Por un lado, la garantía de un **pronunciamiento jurisdiccional** o de una **determinación administrativa** que venga revestida de las necesarias formalidades esenciales del procedimiento, lo que supone cierto tiempo, y, por otro, la de evitar que la eventual decisión ajustada a derecho pero tardía, resulte ineficaz.

Fuente: SUP-RAP-017/2006

IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY

TEORÍA DE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS.

Establece que no se pueden afectar o modificar derechos adquiridos durante la vigencia de una ley anterior, ya que aquéllos se regirán siempre por la ley a cuyo amparo nacieron y entraron a formar parte del patrimonio de las personas o de su esfera jurídica, aun cuando esa ley hubiese dejado de tener vigencia al haber sido sustituida por otra diferente.



TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA.

Una nueva ley podrá afectar simples expectativas o esperanzas de gozar de un derecho que aún no ha nacido, en el momento en que entró en vigor, sin que se considere retroactiva en perjuicio del gobernado.

Fuente: SUP- RAP-50-2005

A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Fuente: Artículo 14 constitucional

Tratándose de las materias que se rigen por el derecho público, se ha considerado que la teoría del derecho adquirido **no es posible aplicarla en el sentido de que los individuos pueden seguir rigiéndose de manera indefinida conforme a las reglas vigentes en un momento dado**, en tanto que dicho sistema responde a las necesidades de una constante adecuación de los fines estatales que se pretenden conseguir, aun cuando ello no puede implicar que ese tipo de normas queden excluidas de la observancia del derecho fundamental consistente en la irretroactividad de la ley.

DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

A que se presuma inocente mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

Fuente: Artículo 20 Constitucional

Implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático.

Fuente: TESIS: S3EL 059/2001, S3EL 017/2005 y XLIII/2008

DE INDUBIO PRO REO

Manifestación del principio de presunción de inocencia, y que obliga a absolver en caso de duda sobre la culpabilidad o responsabilidad del acusado.

Fuente: SUP-RAP-71/2008

El TEPJF revocó la determinación del Consejo General del IFE -que resolvió con una fe notarial -única prueba- determinar la compra de votos-, mediante la aplicación del principio IN DUBIO PRO REO, porque considero que a partir de los hechos que se desprenden de la fe notarial, no se colmaron los elementos de convicción, ya que dicha prueba es ineficaz para generar certeza de que la camioneta y los artículos descritos en esa prueba pertenecían a la coalición y menos aun para demostrar que se hubieren entregado entre los posibles votantes con fines electorales.

Fuente: SUP-RAP-71/2008

DE NON BIS IN IDEM

Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene.

Fuente: Artículo 23 constitucional

VERTIENTE MATERIAL.

Significa la garantía, para quien comete un acto ilícito, de que no podrá ser sancionado dos veces por el mismo hecho.

ASPECTO PROCESAL.

Que un mismo hecho no podrá ser objeto de dos procesos distintos.

Fuente: Daniel E. Mieljar (2004)

En mayo de 2006, al resolverse una controversia administrativa disciplinaria en la que se le impusieron diversas sanciones a un trabajador, por indebido ejercicio del presupuesto, se estimó violada la prohibición *non bis in idem*, porque los preceptos que tipificaban las distintas infracciones guardaban identidad con el mismo bien jurídico tutelado.

Se argumentó, esencialmente, que aunque pudieran constituir infracciones independientes (tomadas en lo individual), se encontraban vinculadas por afectar un mismo objeto y lesionar o poner en riesgo el mismo bien jurídico, entonces esos distintos hechos no deben apreciarse de manera individual e independiente, sino relacionarse entre sí, como elementos constitutivos de una infracción de mayor entidad o de naturaleza compleja, y así deben ser ponderadas en este caso.

Fuente: CLT-009/2005

DE NON REFORMATIO IN PEJUS

Significa que: la sentencia no puede ser modificada en perjuicio del acusado, en la clase y extensión de sus consecuencias jurídicas, cuando sólo han recurrido el acusado o su representante legal.

Fuente: Claus Roxin (2005)

El 19 de abril de 2004, el Consejo General del IFE en el acuerdo CG79/2004 impuso una multa de **\$1,435.66**, al Partido Liberal Mexicano.

La multa fue recurrida mediante la interposición del **SUP-RAP-31/2004**, en el que la Sala Superior revocó y ordenó al Consejo General que dictara una nueva determinación, la cual fue cumplimentada en el acuerdo CG271/2005 que aumentó la multa para quedar en **\$2,182.50**.

La anterior determinación fue recurrida en el **SUP-RAP-004/2006**, mediante el cual el Partido Liberal Mexicano argumentó que el Consejo General del IFE inobservó el principio *non reformatio in pejus*, debido a que revisó y dictó nueva resolución que aumentó la sanción. Al respecto, la Sala Superior precisó que en la imposición de la sanción el Consejo General del IFE, no debió haber rebasado el monto de la multa originalmente impuesta.

- a) **Dispositivo** ⇒ ⇒ *Noticia criminis* ⇒ ⇒ Denuncia o
queja de oficio
- b) **Inquisitivo** ⇒ ⇒ Investigación, sustanciación y resolución
- c) **Prohibición de excesos**
(criterios de idoneidad,
necesidad y
proporcionalidad) ⇒ ⇒ Investigación
- d) **Tipicidad** ⇒ ⇒ Imputación y determinación de la sanción
- e) **Exhaustividad** ⇒ ⇒ En la investigación y en la resolución

Derecho Administrativo Sancionador Electoral

PARTE III

SUSTANTIVIDAD DEL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL

(Determinación y calificación de la falta e individualización de la sanción)

Mtro. en D. Héctor Daniel García Figueroa

La **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** corresponde al **derecho administrativo sancionador**, que es una especie del *ius puniendi*, y consiste en la **imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente**.

Fuente: Tesis S3ELJ 24/2003

Consiste en la imputación o atribución a una persona o ente jurídico de un hecho determinado y sancionado normativamente.

Fuente: SUP-RAP-188/2008

Partidos políticos, **a**grupaciones políticas nacionales, **a**spirantes, **p**recandidatos y **c**andidatos a cargos de elección popular; **c**iudadanos, o **c**ualquier persona física o moral; **o**bservadores electorales o las **o**rganizaciones de observadores electorales; **a**utoridades o los **s**ervidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público; **n**otarios públicos; **e**xtranjeros; **c**oncesionarios y **p**ermissionarios de radio o televisión; **o**rganizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político; **o**rganizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus **i**ntegrantes o **d**irigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos; **m**inistros de culto, **a**sociaciones, **i**glesias o **a**grupaciones de cualquier religión.

Fuente: Artículo 341 del COFIPE.

El Instituto Federal Electoral carece de facultades para imponer sanciones a **s**ervidores públicos (federales, estatales y municipales); **n**otarios; **e**xtranjeros y **m**inistros de culto.

INFRACCIONES

PARTIDOS POLÍTICOS

- Contratar o adquirir tiempo en radio o TV.
- Difundir propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.
- Realizar actos anticipados de precampaña o campaña.
- Incumplir las obligaciones o infringir las prohibiciones sobre financiamiento y fiscalización.

ASPIRANTES, PRECANDIDATOS O CANDIDATOS

- Realizar actos anticipados de precampaña o de campaña.
- En el caso de los aspirantes o precandidatos, solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por el COFIPE.
- Omitir en los informes los recursos recibidos, en dinero o en especie, y que hayan sido destinados a su precampaña o campaña.
- No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña.
- Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecido por el CG.

CONCESIONARIOS O PERMISIONARIOS DE RADIO Y TV

- Vender tiempo de transmisión a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular.
- Difundir propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al IFE.
- Incumplir su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el IFE.
- Manipular o superponer la propaganda electoral o los programas de los partidos políticos con el fin de alterar o distorsionar su sentido original, de denigrar a las instituciones, a los propios partidos, o calumniar a los candidatos.

CIUDADANOS, DIRIGENTES Y AFILIADOS A PARTIDOS POLÍTICOS, O PERSONA: FÍSICA O MORAL

- Negarse a entregar la información requerida por el IFE, entregarla en forma incompleta, con datos falsos, o fuera de los plazos requeridos, respecto de sus operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular.
- Contratar propaganda en radio y TV, en territorio nacional o en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o bien, que esté a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

AUTORIDADES O SERVIDORES PÚBLICOS

- Difundir propaganda durante los procesos electorales, en cualquier medio de comunicación social. En caso de propaganda gubernamental se prohíbe su difusión del inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral, excepto información sobre servicios educativos y de salud, o para la protección civil en casos de emergencia.
- Incumplir el principio de imparcialidad, afectando la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.
- Utilizar los programas sociales y sus recursos, en el ámbito federal, estatal, municipal, o del Distrito Federal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato.

SUJETOS Y SANCIONES

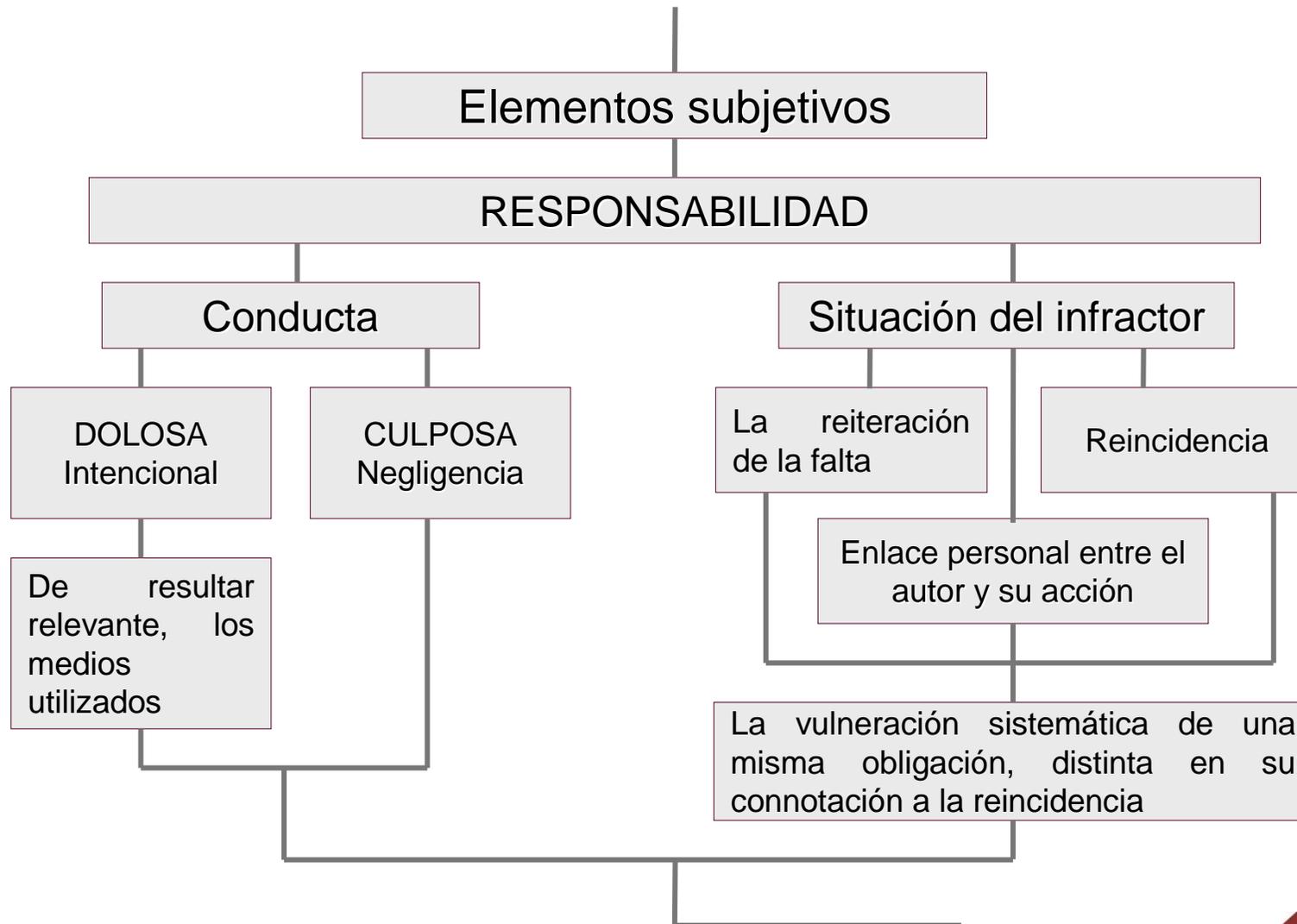
Sanciones \ Sujetos	Partido político	APN	Aspirantes, precandidatos y candidatos	Ciudadanos, dirigentes y afiliados	Personas morales	Observadores electorales y organizaciones	Concesionarios o permisionarios de radio y tv	Organizaciones de ciudadanos	Organizaciones sindicales o laborales
Amonestación pública	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Multa hasta 200 días						X			
Multa hasta 500 días				X					
Multa hasta 5,000 días			X					X	X
Multa hasta 10,000 días	X	X							
Multa hasta 100,000 días					X		X		
Reducción de hasta el 50% de financiamiento público	X								
Interrupción de la transmisión de propaganda	X								
Suspensión parcial o total de prerrogativas	X						X		
Cancelación del registro (o procedimiento para obtenerlo)	X	X	X			X		X	
Suspensión del registro		X							
Perdida a ser registrado			X						

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

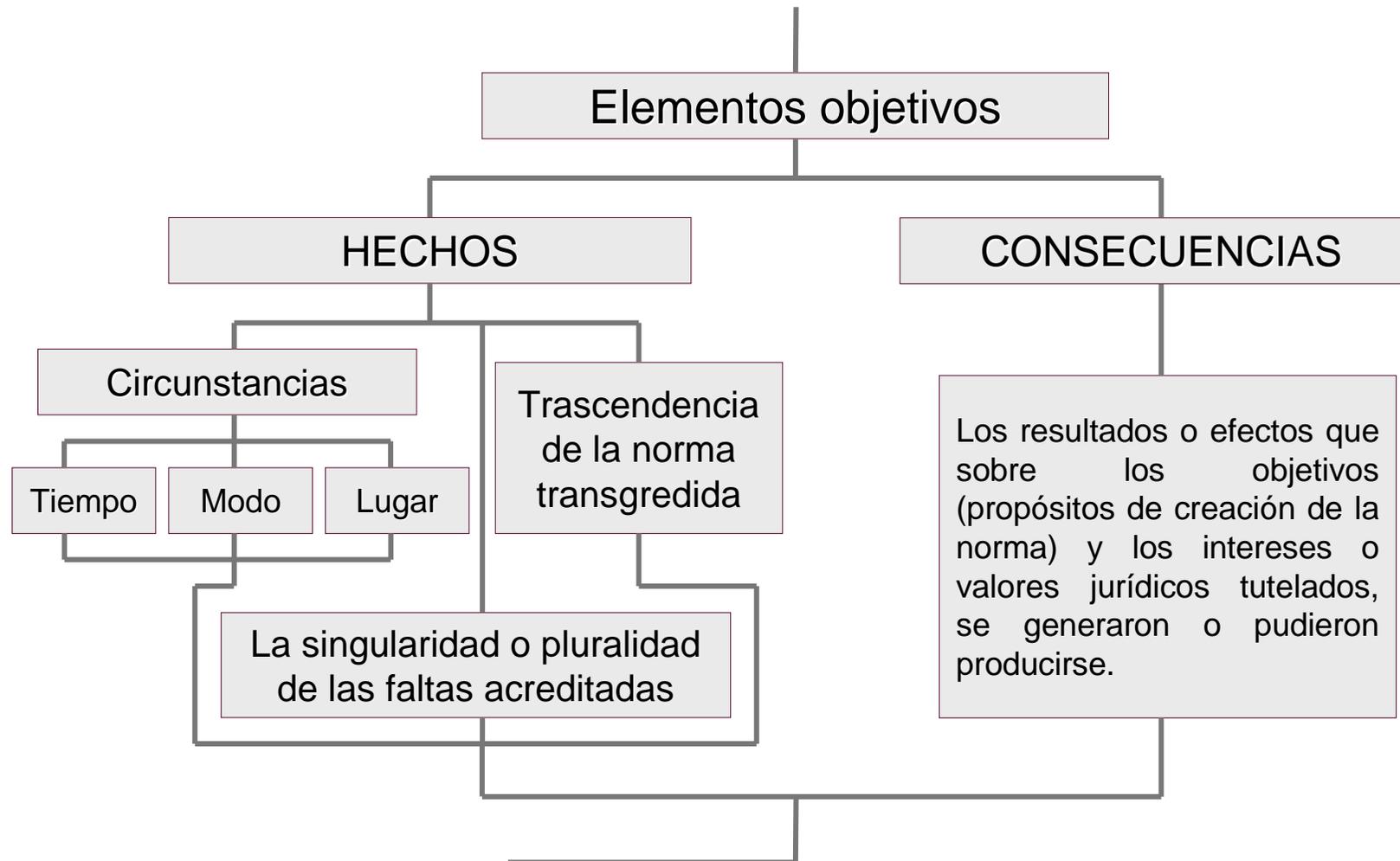
La **CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS** que se consideren demostradas (tarea a cargo del órgano sancionador) debe comprender el examen de los siguientes aspectos:



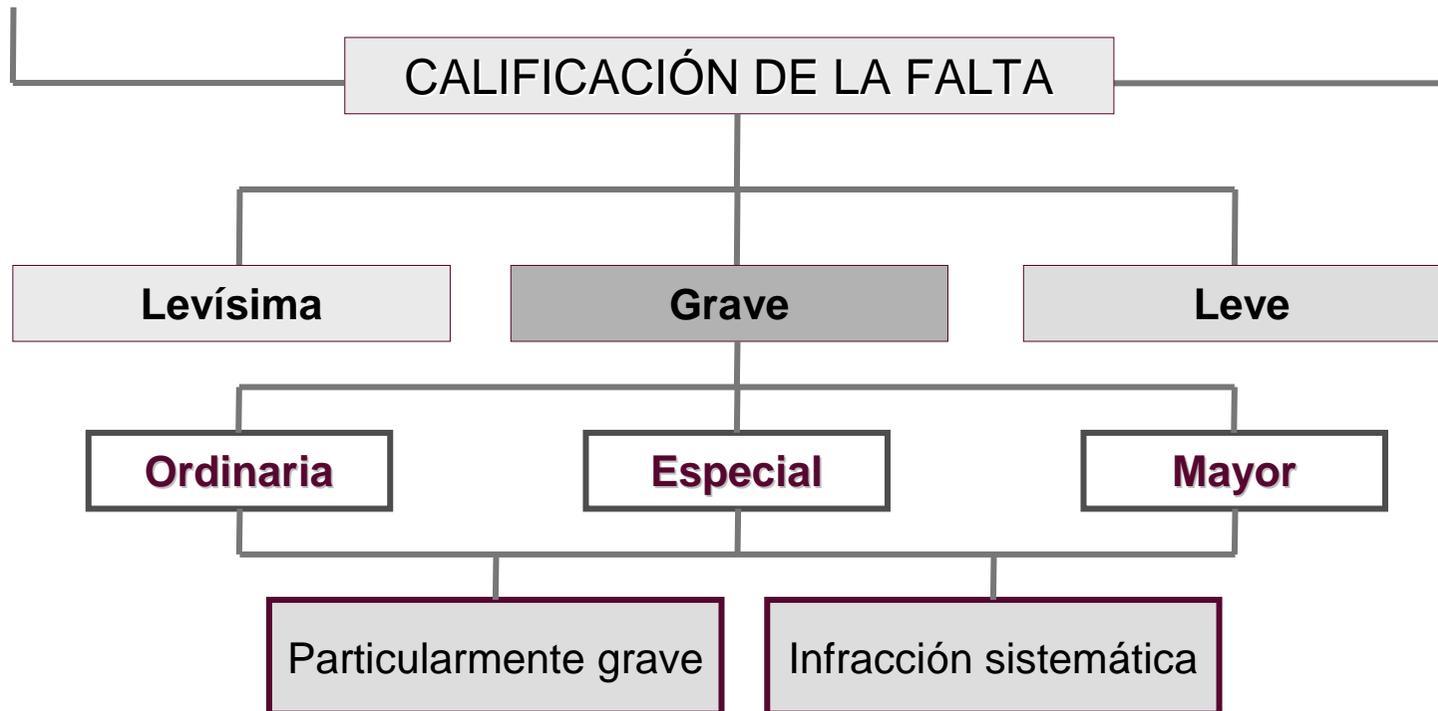
CALIFICACIÓN DE LA FALTA



CALIFICACIÓN DE LA FALTA



CALIFICACIÓN DE LA FALTA



Para sancionar la administración necesita que exista:

- Una norma con rango de ley que describa con carácter previo y suficiente detalle la infracción (**principio de legalidad**);
- Que haya al menos, negligencia en la actuación del sujeto (**responsabilidad**);
- Que el tiempo fijado para la **prescripción** no hubiese transcurrido;
- Seguir un procedimiento donde se acrediten (**pruebas idóneas y suficientes**) los hechos partiendo de la inocencia del ciudadano;
- Que el castigo sea adecuado a las circunstancias concurrentes (**proporcionalidad**), y
- Que no se impongan dos castigos por un solo hecho (***non bis in idem***).

SANCIÓN ADMINISTRATIVA. Para que una determinada actuación pueda ser considerada como sanción, el castigo debe consistir en una **restricción de derechos que tenía previamente el sancionado**, que sea adecuada al mal causado, que tenga finalidad disuasoria de futuros incumplimientos, y muy especialmente, que se imponga en retribución del incumplimiento.

Fuente: *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*
Ministerio de Justicia de España, Thomson, Aranzadi, 2005.

El principio de proporcionalidad obliga, con carácter general, a que la **naturaleza de la represión de las infracciones administrativas sea adecuada a la naturaleza del comportamiento ilícito** (legislador), y específicamente **impone un deber de concretar la entidad de la sanción a la gravedad de los hechos** (administración).

Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y **su imputación subjetiva** (conducta y situación del infractor en la comisión de la falta), la autoridad **procederá a la determinación de la sanción** y si esta establece un mínimo y un máximo a graduar o individualizar la que corresponda de acuerdo con la ley.

Fuente: Tesis S3ELJ 24/2003.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

La **individualización de la sanción** en el procedimiento sancionador electoral es el acto mediante el cual **la autoridad administrativa electoral** pondera la infracción a la norma electoral y la sanción que corresponde a su infractor.

La magnitud de la sanción es la expresión de la infracción, acorde al grado de responsabilidad del sujeto infractor de la norma electoral.

Héctor Daniel García Figueroa y Alejandra Montoya Mexia.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

La autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones del COFIPE, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él. Para ello precisará la norma violada y su jerarquía constitucional, legal o reglamentaria; el valor protegido y el bien jurídico tutelado; el efecto producido por la transgresión, y el peligro o riesgo causado por la infracción y la dimensión del daño.
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; Para ello el Instituto valorará si la falta fue sistemática y si constituyó una unidad o multiplicidad de irregularidades.
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.
- g) El grado de intencionalidad o negligencia;
- h) Otras agravantes o atenuantes
- i) Los precedentes resueltos por el Instituto con motivo de infracciones análogas.

Fuente: Artículos 355 del COFIPE y 61 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IFE

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Al individualizar la sanción que corresponda al infractor de la norma electoral, la autoridad electoral administrativa, debe considerar:

Circunstancias de la falta

Las condiciones en las que se produjo la infracción:

Tiempo,
Modo y
Lugar.

Gravedad de la falta

Se determina a partir del análisis de dos extremos:

Trascendencia
de la norma
trasgredida

Efectos que la
trasgresión genera,
respecto de los
objetivos y los
intereses jurídicos
tutelados por el
derecho.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

La **autoridad administrativa electoral** deberá considerar, **además de los datos ya examinados, una serie adicional de elementos** que le permitan asegurar, en forma objetiva, conforme a criterios de justicia y equidad, el cumplimiento de los propósitos que impulsan la potestad sancionadora que le ha sido conferida:

1. La calificación de la falta o faltas cometidas

f

2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)

4. Que la imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, la condición socioeconómica del infractor.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

- a) Los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de la falta cometida.
- b) La conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta.
- c) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución.
- d) La intencionalidad o negligencia del infractor.
- e) La reincidencia en la conducta.
- f) Si es o no sistemática la infracción.
- g) Si existe dolo o falta de cuidado.
- h) Si hay unidad o multiplicidad de irregularidades.
- i) Si el partido o la agrupación política presenta condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos .
- j) Si contraviene disposiciones constitucionales, legales o reglamentarias.
- k) Si ocultó o no información.
- l) Si con la individualización de la multa no se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político o de la agrupación.
- m) La gravedad de la infracción a las obligaciones prescritas en la ley.

Derecho Administrativo Sancionador Electoral

PARTE IV

PROCEDIMIENTOS DEL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL

Mtro. en D. Héctor Daniel García Figueroa

PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES

Secuencia de actos, trámites y diligencias realizados por el órgano electoral administrativo competente, para **conocer, sustanciar y resolver**, mediante la **investigación de los hechos correspondientes** y de la **valoración de los medios de prueba que obren en el expediente**, según sea el caso, acerca de las irregularidades en que hubiesen **incurrido los sujetos** obligados en los términos de la legislación electoral aplicable.

Héctor Daniel García Figueroa y René Casoluengo Méndez



Su finalidad es determinar la existencia y responsabilidad en materia administrativa electoral de los sujetos señalados en el Código, mediante la valoración de indicios y medios de prueba que obren en el expediente, atendiendo al catálogo de infracciones que para tal efecto se contiene en dicho ordenamiento.

Fuente: artículo 21 del Reglamento

La facultad para fincar responsabilidades por infracciones administrativas prescribe en cinco años.

¿QUIÉN PUEDE PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA?

→ Toda persona

↓
Inicia a **petición de parte** u **oficio** -la remitirá de inmediato a la Secretaría-.

Física

- Nacionales
- Extranjeros?

Jurídica →

A través de sus representantes

¿ANTE QUÉ AUTORIDAD SE PRESENTA?

Órganos centrales o desconcentrados del



→ Deberá remitirla en el término de 48 hrs. a la Secretaría para su trámite, habiendo realizado las acciones necesarias para el cuidado de las pruebas.

↓
Órganos competentes para la tramitación y resolución:

- El Consejo General
- La Comisión de Denuncias y Quejas
- La Secretaría del Consejo General

Puede ser presentada por:

- **Escrito**
- **En forma oral**
- **Medios Eléctricos**
- **Medios Electrónicos**

Deberá hacerse constar en acta y ser **ratificada** por escrito en el plazo de **tres días**.

- **Nombre del quejoso** o denunciante, firma autógrafa o huella digital.
- **Domicilio** para oír y recibir notificaciones.
- Documentos necesarios para acreditar **personería** (si no se será por propio derecho).
- En su caso **interés jurídico**.
- **Narración** expresa y clara de los **hechos** y preceptos violados
- **Ofrecer** o aportar las **PRUEBAS** o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse.

En caso de que se **omita** algún requisito, la Secretaría **debe prevenir** al denunciante para que subsane la omisión (tres días improrrogables).

Recibida la queja o denuncia, la Secretaría procederá a:

- Su registro, debiendo informar de su presentación al Consejo.
- Su revisión para determinar si debe prevenir al quejoso;
- Su análisis para determinar si debe **prevenir al quejoso**;
- Su análisis para determinar la **admisión o desechamiento** de la misma; y
- En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

La Secretaría cuenta con un **plazo de cinco días** para emitir el **acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento**, contado a partir del día en que reciba la queja o denuncia.

En caso de que se hubiera prevenido al quejoso, a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma.



DICTA de **INMEDIATO** las medidas necesarias para dar fe de los hechos denunciados, para **impedir** que se **pierdan**, **destruyan**, o **alteren** las huellas o vestigios y en general, para evitar que se **dificulte** la **investigación**.

Dentro del plazo para la admisión, **valora** si se deben dictar medidas cautelares, en su caso lo **propone** a la **Comisión de Quejas y Denuncias del IFE**, para que lo resuelva en un **plazo de 24 HRS.**

ADMITIDA la queja o denuncia

Contestación del Denunciado

- Nombre denunciado o su representante, con firma autógrafa o huella digital
- Deberá referirse a los hechos que se le imputan
- Domicilio para oír y recibir notificaciones
- Personería
- Ofrecer y aportar pruebas

• **EMPLAZA** al denunciado (plazo de 5 días).
Corre traslado: copia de la queja o denuncia más las pruebas para que conteste las imputaciones que se le formulan.



La **INVESTIGACIÓN**

El plazo para la Investigación es de **40 días**, el cual podrá ser **ampliado** por un período igual.

- Se debe actuar**
- Seria
 - Congruente
 - Idónea
 - Eficaz
 - Expedita
 - Completa, y
 - Exhaustiva

Se **ALLEGARÁ** de los elementos de convicción que estime pertinentes para **INTEGRAR EL EXPEDIENTE** respectivo.

Podrá **solicitar a las autoridades (federales, estatales o municipales)** los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de **DILIGENCIAS** que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los **hechos denunciados**.

Puede **SOLICITAR** mediante **OFICIO** a órganos centrales o descentralizados del Instituto, que lleven a acabo **INVESTIGACIONES** o recaben pruebas necesarias.

Después del **DESAHOGO** de **PRUEBAS**, y en su caso realizada la **INVESTIGACIÓN**.



Pondrá el **EXPEDIENTE** a la vista del **QUEJOSO** y del **DENUNCIADO**.

5 DÍAS

Manifiesten lo que a su derecho convenga.

Procede a **ELABORAR** el **PROYECTO DE RESOLUCIÓN** (Plazo de **10 días** que pueden ampliarse por otros **10 días**)

Deberá enviarlo a la **Comisión de Quejas y Denuncias** para su conocimiento y estudio dentro del término de **cinco días**.

El **presidente** de la citada Comisión, a más tardar al **día siguiente de la recepción del proyecto**, debe **convocar a sesión**, la cual no se debe celebrar antes de que transcurran 24 hrs., a partir de la convocatoria a sesión, con la finalidad de que el órgano colegiado **analice y valore el proyecto de resolución**.

Presidente del Consejo General
recibe el proyecto correspondiente:



Debe **convocar a sesión**, remitiendo copia del proyecto a los demás Consejeros, por lo menos tres días antes de la fecha de la sesión.



El consejero que disienta de la mayoría podrá formular **voto particular**.

En la sesión en que conozca del proyecto de resolución, **el Consejo General del IFE determinará:**



En caso de **empate** en la votación, motivado por la ausencia de alguno de los consejeros, se procederá a una **segunda votación**; de persistir el empate, el consejero presidente determinará que se presente en una **sesión posterior**, en la que estén presentes todos los consejeros.



Aprobarlo
en sus términos;



Aprobarlo
ordenando al secretario realizar el engrose



Aprobarlo con modificaciones, en la propia sesión,



Rechazarlo
y ordenar a la Secretaría elaborar un nuevo proyecto,

(Acuerdo de devolución).



Su finalidad es determinar de manera expedita, la existencia y responsabilidad en materia administrativa electoral de los sujetos señalados en el Código, mediante la valoración de los medios de prueba que obren en el expediente, atendiendo al catálogo de infracciones que para tal efecto se contiene en dicho ordenamiento.

Fuente: artículo 62 del Reglamento

FUERA DEL PROCESO ELECTORAL

Por actos presuntamente violatorios a lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el séptimo párrafo del artículo 134, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que contravengan las normas sobre **propaganda política o electoral**, establecidas para los partidos políticos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, o que constituyan **actos anticipados de precampaña** o de **campana**, siempre y cuando, las posibles violaciones se encuentren relacionadas con la difusión de propaganda que pudiera considerarse política o electoral en radio y televisión.

DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL

- Por las faltas señaladas en el apartado C), de la Base III del artículo 41 de la Constitución y las que se refieren en general a **irregularidades e incumplimientos, sobre las prerrogativas y tiempos disponibles para partidos políticos y autoridades electorales en radio y tv**; a contrataciones de partidos políticos, personas o particulares de tiempos para transmitir propaganda política o electoral en radio y tv; a propaganda política o electoral de partidos políticos que calumnien a las personas o denigren a las instituciones; así como a publicidad de gobierno emitida durante las campañas.
- Por la conculcación a lo previsto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución.
- Por propaganda política o electoral.
- Por actos anticipados de precampaña o campaña.

FUERA DEL PROCESO ELECTORAL

Por faltas a que se refiere el artículo 371, párrafo 1 del Código, cuando las denuncias tengan como motivo la comisión de conductas referidas a ubicación física o al **contenido de propaganda política** o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra **diferente a la transmitida por radio o televisión**, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con este tipo de propaganda.

DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL

- Por las comisión de los previsto en el párrafo 1 del artículo 371 del Código.
Artículo 371. 1 Cuando las denuncias ... tengan como **motivo la comisión de conductas referidas a ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión**, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con este tipo de propaganda.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN LOS ESTADOS

Cuando la conducta infractora esté relacionada con **propaganda política o electoral en radio y televisión**, durante los procedimientos electorales de las entidades federativas, la autoridad electoral administrativa competente debe presentar la denuncia ante el Instituto Federal Electoral.

REQUISITOS DE LA DENUNCIA

Los procedimientos relacionados con la **difusión de propaganda que denigre o calumnie sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada.**

La denuncia debe reunir los requisitos previstos en el párrafo 3 del artículo 368.

- **Nombre del quejoso** o denunciante, con firma autógrafa o huella digital.
- **Domicilio** para oír y recibir notificaciones.
- Documentos necesarios para acreditar la **personería**.
- **Narración** expresa y clara de los **hechos** en que se basa la denuncia.
- **Ofrecer** y exhibir las **PRUEBAS** (sólo **documentales y técnica**) con que cuente; o en su caso, mencionarlas, y
- En su caso, las **medidas** que se soliciten.

REMISIÓN A LA SECRETARÍA

El órgano del Instituto que reciba o presente la denuncia la remitirá **inmediatamente a la Secretaría**, para que ésta la examine, junto con las pruebas aportadas.

La denuncia será **DESECHADA DE PLANO**, sin prevención alguna, cuando:

- a) **No reúna los requisitos** previstos en el citado artículo 368 párrafo 3;
- b) **Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral** dentro de un procedimiento electoral;
- c) El denunciante **no aporte ni ofrezca prueba alguna** de su dicho, y
- d) La materia de la denuncia resulte **irreparable**.

En el supuesto de desechamiento, la Secretaría debe **notificar al denunciante su resolución**, por el medio más expedito a su alcance, **dentro del plazo de doce horas**; la resolución debe ser confirmada por escrito.

ADMISIÓN DE DENUNCIA Y MEDIDAS CAUTELARES

Cuando se admita la denuncia, se debe **emplazar al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos**, a celebrar dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se informará al denunciado sobre la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia, con sus anexos.

Si la Secretaría **considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias**, dentro del plazo antes señalado, en los términos establecidos en el artículo 365 del Código en consulta.

AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS

- Se debe celebrar de manera **ininterrumpida**, en **forma oral**, **conducida por la Secretaría, haciéndola constar por escrito**.
- **Iniciada la audiencia**, se dará el **uso de la voz al denunciante**, a fin de que, en una **intervención no mayor de quince minutos**, resuma los hechos que motivaron la denuncia y haga una relación de las pruebas que, a su juicio los corroboran. Si el procedimiento se inició de oficio la Secretaría actuará como denunciante;
- Acto seguido, **se dará el uso de la voz al denunciado**, a fin de que, en un **tiempo no mayor de treinta minutos**, responda a la denuncia, **ofreciendo las pruebas** que a su juicio desvirtúen los hechos que le son imputados;
-
- La **Secretaría debe resolver** sobre la **admisión de pruebas** y, acto seguido, proceder a su **desahogo**; concluido el desahogo de pruebas, la Secretaría concederá, en forma sucesiva, **el uso de la voz al denunciante y al denunciado** o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita o verbal, por una sola vez y en tiempo no mayor a **quince minutos cada uno**.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN Y DETERMINACIÓN DEL CONSEJO

Celebrada la audiencia, la **Secretaría debe formular un proyecto de resolución**, dentro de las **veinticuatro horas siguientes**, para **presentarlo al consejero presidente**, quien debe **convocar** a los demás miembros del Consejo General a una **sesión** de resolución, que se debe celebrar dentro de las **veinticuatro horas posteriores** a la entrega del citado proyecto.

En la sesión respectiva el Consejo General conocerá y resolverá sobre el proyecto de resolución. De estar **comprobada la infracción denunciada**, el Consejo General debe **ordenar la cancelación inmediata de la transmisión, en radio y televisión, de la propaganda política o electoral**, motivo de la denuncia; el retiro físico o la inmediata suspensión de la distribución o difusión de propaganda violatoria del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cualquiera que sea su forma o medio de difusión; asimismo debe **imponer las sanciones correspondientes**.

COMPARATIVO: ORDINARIO Y ESPECIAL

Etapa	Ordinario	Especial
Presentación de la queja o denuncia o inicio del procedimiento oficioso	-	-
Ratificación de la denuncia o queja	3 días	
Remisión a la Secretaría Ejecutiva	48 horas	Inmediatamente
Prevención	3 días	No procede prevención
Admisión	5 días	No se precisa plazo de manera expresa
Medidas cautelares	24 hrs para resolver, dentro de los 5 días para admitir.	Dentro de las 48 hrs. previstas para la celebración de la audiencia
Emplazamiento y contestación	5 días para contestar, posteriores al emplazamiento	48 hrs. posteriores a la audiencia de pruebas y alegatos.
Investigación	40 días que puede ampliar hasta por 40 días más	La investigación se hace con las constancias de autos y el contenido de la audiencia de pruebas y alegatos
Vista con la investigación	5 días para alegatos	15 minutos a cada parte en la audiencia

COMPARATIVO: ORDINARIO Y ESPECIAL

Etapa	Ordinario	Especial
Proyecto de resolución	10 días que puede ampliar por 10 días más	24 hrs. después de concluida la audiencia
Remisión a la Comisión de Quejas y Denuncias	5 días	Plazo no previsto expresamente
Sesión de Comisión de Quejas y Denuncias	1 día para convocar a sesión, que se debe celebrar no antes de 24 hrs.	Convocatoria al Consejo para sesión dentro de las 24 hrs posteriores a la entrega del proyecto
En caso de ser rechazado el proyecto, plazo para su nueva elaboración	15 días	En la sesión convocada el Consejo debe resolver
Remisión al Consejo General	No se establece plazo	
Sesión del Consejo General de resolución	3 días posteriores a la entrega del proyecto	
En caso de empate, por ausencia de un Consejero	2ª votación. Si persiste empate, el proyecto debe ser presentado en sesión posterior (todos consejeros)	
Tiempo total mínimo sin ampliaciones de plazos; sin rechazo del proyecto de resolución y sin empate en la votación	64 días aprox.	5 ó 6 días aprox.
Tiempo total estimado con ampliaciones de plazos y rechazo de proyecto sin empate de la votación	129 días aprox.	



El Título cuarto del **Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de quejas y denuncias** regula los procedimientos para el conocimiento de las presuntas faltas cometidas por **autoridades federales, estatales y municipales, notarios públicos, extranjeros, ministros de culto, asociaciones vinculadas a partidos, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta.**